

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**I. OBJETO DE DECISIÓN**

Procede este despacho judicial a resolver lo que en derecho corresponda dado que, en el de marras, se aportó un contrato de transacción donde las partes zanjaron el contencioso que se advirtió en el proceso de marras, lo anterior con fundamento en lo que seguidamente se expone.

**II. CONSIDERACIONES**

Nuestro Estatuto Procesal Civil prevé ciertas formas de terminación anormal del proceso, entre ellas cuando se presenta la figura jurídica de la transacción, basada en que toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces puedan disponer libremente de lo suyo.

Ahora bien, al ser la transacción un contrato, reviste unas características, las cuales se enlistan a continuación:

- Es consensual, se perfecciona con el solo consentimiento de las partes de llegar a un acuerdo y ceder en sus pretensiones.
- Como todo contrato debe reunir los requisitos establecidos en las normas civiles para que este revestido de validez.
- Es bilateral, ya que las obligaciones son para ambas partes, es decir, cumplir lo establecido en el contrato de transacción.
- Es intuito persona, pues, esta se acepta en consideración a la persona con la que se celebra, tan importante es esta característica, que, si se cree transigir con una persona y se transige con otra, por esta causal se puede rescindir el contrato, según lo establecido en el inciso segundo del artículo 2479 del código civil.
- Es un contrato nominado, ya que se encuentra regulado en el código civil a partir, del artículo 2469 al 2487.

Respecto a la transacción la Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, en sentencia de 22 de marzo de 1949, se refirió a que el contrato de transacción tiene condiciones para su formación las cuales son las siguientes:

*“Este contrato supone entonces como condiciones de su formación:*

- a) El consentimiento de las partes;*
- b) La existencia actual o futura de una desavenencia, disputa o desacuerdo entre las mismas.*

*c) La transacción supone reciprocidad de concesiones o de sacrificios por parte de cada uno de los contratantes. Esta es la circunstancia que distingue la transacción de la simple renuncia de un derecho, de la remisión de una deuda, del desistimiento”*

Por su parte, el artículo 312 del Código General del Proceso dispone:

*“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. /.../*

*Para que la Transacción produzca efectos procesales, deberá presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga /.../”*

Según lo dispuesto en la norma parcialmente transcrita, observa este funcionario judicial que el acuerdo al que han llegado las partes que fue presentado en forma escrita ante este despacho, satisface integralmente las pretensiones plasmadas en el escrito de demanda.

Pues bien, en audiencia del pasado 25 de enero de 2022, se suspendió el presente asunto y se concedió hasta el 26 de julio de esta anualidad a las partes para que llegaran a un acuerdo transaccional.

Posteriormente, mediante memorial del 28 de julio de 2022, la actora refirió que, habían llegado a un acuerdo, el cual fue incumplido por la demandada y adosó el contrato de transacción donde las partes acordaron que, transaría las pretensiones de la demanda ejecutiva que nos ocupa, en la suma de \$32.500.000, los cuales pagaría la demandada en tres cuotas, (i) \$10.000.000 el 26 de marzo, (ii) \$10.000.000 el 26 de mayo y (iii) \$12.500.000 el 26 de julio de esta anualidad. Luego, la demandante refirió que las dos primeras cuotas fueron cumplidas a excepción de la última, sin embargo, la pasiva acreditó que en el mes de septiembre realizó el pago de \$7.540.000.

Pues bien, examinado el contrato de transacción en comento, se advierte que en el sub-lite es procedente terminar el proceso por cuenta del documento allegado dado que, el contrato adosado al tenor del artículo 312 del C. G. del P., se cumplen con los presupuestos exigidos por la disposición en cita, pues se presentó la documental en la que consta la transacción efectuada por las partes y que fue aportado por la apoderada del extremo actor, el escrito precisa el alcance de la transacción, quienes aquí transan son personas capaces y tienen libre disposición de sus derechos, entendiéndose así que asumen total responsabilidad sobre el litigio, amén que ambos extremos procesales reconocieron dicho documento y el mismo no fue tachado o reargüido de falsedad alguna.

Adicionalmente, véase que la transacción se efectuó sobre derechos susceptibles de transacción.

Finalmente, se pone de presente a la actora que como quiera que, hubo una transacción, no es del caso seguir adelante con la ejecución, pues

lo cierto es que con esta lo precedente es decretar la terminación del proceso, y si considera que existe un incumplimiento, ello será objeto de otro tipo de ejecución pues la obligación se novó con ocasión a esta.

### III. DECISIÓN

Debido a lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

### IV RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** la transacción efectuada por **TRANSPORTES AEROTOUR S.A.S.** en su calidad de demandante, y **MARIA RUBIELITA GUZMÁN LAVERDE** en calidad de demandado, de conformidad con el art. 312 del C.G. del P.

**SEGUNDO:** Como colorario de lo anterior, **DECLARAR** terminado este proceso por transacción con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, en caso de existir.

**CUARTO: POR SECRETARÍA, LIBRENSE** los correspondientes oficios comunicando lo decidido en este proveído y para que cancelen la orden dada por el despacho.

**QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS.**

**SEXTO: ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias previas las anotaciones en el sistema.

**Notifíquese,**



**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO**  
**JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Hoy **25 de octubre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **75**.

**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que, se realizaron las gestiones tendientes a notificar por aviso al acreedor Enrique Silva resultando infructuosas, por secretaría proceda a emplazarlo en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, y una vez fenecidos ingrese las diligencias al despacho para continuar el trámite.

Finalmente, se pone de presente a la liquidadora que el 13 de septiembre de 2021, se agregó a los autos el inventario actualizado de los bienes del deudor y se indicó que se correría traslado en la oportunidad procesal para ello, esto es, una vez se notifique por aviso a la totalidad de los acreedores reconocidos en el proceso de negociación de deudas lo que no ha tenido lugar, pues aún falta que se surta en legal formal y enteramiento de este proceso a Enrique Silva.

**Notifíquese,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernán Andrés González Buitrago'.

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO**  
**JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Hoy **25 de octubre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **75**.

**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL****JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En primer lugar, se tiene por notificadas por conducta concluyente a las demandadas Silfa Dolores Moscote Gil y la Agencia Nacional de Tierras. Así mismo, se les reconoce personería jurídica, amplia y suficiente a los profesionales Luis Rafael Frías Mosco y Jesús Horacio Párraga Aponte para que las representen y se tendrá en cuenta para todos los efectos legales pertinentes la contestación de la demanda.

Ahora bien, conforme a lo informado por la demandada Silfa Dolores Moscote Gil en la contestación de la demanda, se hace necesario constatar si en efecto el predio objeto de servidumbre es un bien baldío pues según la Resolución 4335 del 11 de marzo de 1963 el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA) adjudicó el predio “La Guadita” ubicado en el paraje de Galán, Corregimiento de Tomarrazon, Municipio de Riohacha (Guajira) al señora José Nilo Moscote Amaya identificado con cédula de ciudadanía No. 1.755.119 de Riohacha (q.e.p.d.).

En ese sentido, se requiere a la **Agencia Nacional de Tierras y a la Agencia de Desarrollo Rural** para que, en el término de quince (15) días informe si aquella resolución es un título de propiedad que le otorga a dicho ciudadano el derecho de dominio sobre el bien, y si el adjudicado en esa oportunidad es el mismo sobre el cual se pretende que recaiga la servidumbre objeto de este asunto.

Por secretaría oficiase y remítase copia de la resolución antedicha que fue aportada por la demandada, como también compártase el link del expediente en el correo a remitir para que sea examinado por las oficiadas.

Finalmente, no es procedente designar curador hasta tanto no se aclare la titularidad del bien inmueble, pues además de la resolución plurimencionada, sobre aquel predio se efectuó un proceso de sucesión donde se le otorgó el derecho de dominio a los herederos del señor José Nilo Moscote Amaya.

**Notifíquese,**

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO**  
**JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Hoy **25 de octubre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **75**.

**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA**  
Secretaria

## **JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).*

REF: Expediente No. 1100140030-33-2021-00801-00  
Demandante: Adriana Patricia Sabogal Solorza  
Demandada: Patricia Leonor Brito Caldera

### **ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición deprecado por el demandante en contra del auto adiado el 28 de junio de 2022, proveído que, entre otras cosas, eximió a la demandada de pagar los cánones que se dicen adeudados en la demanda y los que se causen en el curso del proceso, en aplicación a la regla jurisprudencial que así lo dispone cuando, en los eventos en que hay serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento como presupuesto fáctico

### **I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y ACTUACIÓN PROCESAL**

**1.1.** Indicó el recurrente que el artículo 384 del G.G.P., no dispone excepción alguna respecto de la exigencia de los cánones de arrendamiento cuando la demanda se fundamenta en la falta de pago de los cánones de arrendamiento.

**1.2.** Del anterior recurso se corrió traslado a los intervinientes en la forma que regla el artículo 110 del C.G del P., y la parte demandada recorrió el traslado indicando que, el recurso resulta ser improcedente y contradictorio respecto al contrato verbal a que se refiere en la demanda, fundamentando las razones de su dicho.

### **II. CONSIDERACIONES**

**2.1.** Sabido es que el recurso de reposición se erigió con la finalidad de que el funcionario judicial que profirió la providencia revise la decisión, y, de ser el caso, corrija los posibles yerros de procedimiento o defectos sustanciales en los que se pudo haber incurrido, ya sea revocando o reformando la decisión, tal como se infiere del artículo 318 del C.G. del P.

**2.2.** Aclarado lo anterior, el despacho delantadamente advierte que habrá de mantener incólume al auto objeto de censura por encontrarse ajustada a derecho, tal y como se expondrá a continuación.

**2.3** La jurisprudencia constitucional ha precisado una regla que debe aplicarse cuando se presentan serias dudas sobre la existencia del contrato

de arrendamiento como presupuesto fáctico de un proceso de restitución de inmueble.

**2.4** Dicha regla, se concreta en que no puede exigirse al demandado, para ser oído dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, la prueba del pago o la consignación de los cánones supuestamente adeudados, cuando no existe certeza sobre la concurrencia de uno de los presupuestos fácticos de aplicación de la norma, esto es, el contrato de arrendamiento. Regla que se aplica a los procesos de restitución de bien inmueble tramitados por el C.G.P.

**2.5.** Sobre el particular la Corte constitucional dispuso:

*“La regla jurisprudencial que exige al demandado de pagar los cánones que se dicen adeudados en la demanda, en los eventos en que hay serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento como presupuesto fáctico, fue referida al derogado artículo 424 del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, dada la equivalencia sustancial en los supuestos de hecho y las consecuencias jurídicas del contenido normativo descrito con el hoy vigente artículo 384 del Código General del Proceso, resulta imperativo extender dicha regla a los procesos de restitución de inmueble arrendado que se tramitan bajo el CGP”<sup>1</sup>.*

**2.6** En el presente asunto, el despacho no puede aplicar el numeral 4, inciso segundo, del artículo 384 del Código General del Proceso al margen de la regla jurisprudencial que exige al demandado de pagar los cánones que se dicen adeudados en la demanda, en los eventos en que hay serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento como presupuesto fáctico, porque al analizar el material probatorio aportado por la parte demandada confrontado con el allegado por la demandante, existe una incertidumbre respecto de la existencia real del negocio jurídico entre la demandante y la demandada, razón por la cual esta judicatura no puede inaplicar la regla jurisprudencial, la cual es imperativa, porque se dan los presupuestos para acogerla.

**2.7** Respecto de su inaplicación el alto tribunal ha indicado:

*“En lo que tiene que ver con la inaplicación del precedente en este supuesto, es importante recordar que los precedentes fijados por la Corte Constitucional tienen fuerza vinculante, de tal manera, ante los mismos hechos relevantes se impone la aplicación de la misma regla establecida por este tribunal, en virtud de los principios de igualdad, seguridad jurídica, confianza legítima y supremacía de la Constitución. En ese orden, no es discrecional su aplicación. Si los jueces deciden apartarse de un precedente vigente en el caso que juzgan, haya sido o no alegado por las partes del proceso, deben sustentar de forma completa, pertinente, suficiente y conexa las*

---

<sup>1</sup> Sentencia de Tutela n° 482/20 de Corte Constitucional, 18 de Noviembre de 2020



razones por las que optan por tal decisión. El desconocimiento de este deber supone una violación al debido proceso al que tienen derecho legítimo las partes y una elusión de la función unificadora de la jurisprudencia que, por virtud de la Constitución, cumple esta Corte”<sup>2</sup>.

Conforme lo anterior, el despacho no puede apartarse del precedente jurisprudencial, pues tal y como se indicó en líneas anteriores en el de marras existe una incertidumbre respecto de la existencia del contrato de arrendamiento del que se allega como prueba de su existencia declaraciones extrajuicio.

Por lo anteriormente expuesto, es como queda demostrado que la decisión proferida en auto del 28 de junio de 2022, se ajusto a derecho y no hay lugar a reponerla.

En este asunto, En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**No Reponer** el auto de fecha 28 de junio de 2022, por las razones expuestas en el cuerpo motivo de este proveído.

**Notifíquese,**

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO**  
**JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE**  
**BOGOTÁ**

Hoy **25 de octubre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **75**.

**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA**  
Secretaria

<sup>2</sup> Sentencia de Tutela n° 482/20 de Corte Constitucional, 18 de Noviembre de 2020



## **JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).*

REF: Expediente No. 1100140030-33-2021-00801-00  
Demandante: Adriana Patricia Sabogal Solorza  
Demandada: Patricia Leonor Brito Caldera

### **ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición deprecado por la demandada en contra del auto adiado el 26 de septiembre de 2022, proveído que negó la nulidad por pérdida de competencia de que trata el artículo 121 del C.G.P.

#### **I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y ACTUACIÓN PROCESAL**

**1.1.** Alegó la recurrente que el presente asunto no puede darse el curso normal por tratarse de un de un proceso que esta fundamentado en hechos y pruebas falsas, por lo que negar la nulidad es violatorio del derecho fundamental de debido proceso e indicó las razones de su dicho.

**1.2** Precisó que se puede decretar la nulidad por causal innominada cuando se viola el debido proceso y cuando la actuación es fraudulenta, situación que alegó se presenta en este caso.

**1.3** Arguyó que la demanda, la oposición a las exceptivas y el recurso que presentó el abogado Álvaro Ortega Palencia son producto de conductas que atentan contra la recta y cumplida impartición de justicia, y que además las declaraciones juramentadas ante notario público, allegadas con el escrito demandatorio son falsas y no guardan congruencia con los hechos de la demanda, por lo que pidió se reponga el auto y se le dé trámite a la nulidad, porque según su dicho, rechazar de plano es una decisión que no es congruente con el itinerario procesal.

**1.4** Manifestó que, faltar a la verdad en una actuación judicial es un delito, y que en materia civil la mala fe y faltar a la verdad es una conducta para la cual el legislador previó en el Art. 86 del CGP las sanciones que deben aplicarse a la demandante y apoderado que falten a la verdad en la demanda, como es el caso de la señora Adriana Patricia Sabogal Solorza y del abogado Álvaro Ortega Palencia.

**1.5** Memoró que en repetidas oportunidades ha pedido que se dicte sentencia anticipada, al estar demostrado que están dados los presupuestos legales, porque desde 15 de julio de 2019 la demandante confesó ante el Juzgado 32 Civil Municipal que el contrato verbal de arrendamiento báculo del proceso no existe.

**1.6.** Del anterior recurso se corrió traslado a los intervinientes en la forma que regla el artículo 110 del C.G del P., y la parte actora se pronunció indicando que la demandada desconoce totalmente las normas



procedimentales en los que el despacho profiere sus decisiones y manifestó que no hay lugar a reponer el auto atacado.

## II. CONSIDERACIONES

**2.1.** Sabido es que el recurso de reposición se erigió con la finalidad de que el funcionario judicial que profirió la providencia revise la decisión, y, de ser el caso, corrija los posibles yerros de procedimiento o defectos sustanciales en los que se pudo haber incurrido, ya sea revocando o reformando la decisión, tal como se infiere del artículo 318 del C.G. del P.

**2.2.** Aclarado lo anterior, para el Despacho no existe razón alguna para reponer la providencia recurrida, pues la recurrete no indicó cual es el error o defecto cometido, pues su reparo consiste en que en su sentir, el proceso esta fundado en hechos y pruebas falsas, y hace peticiones que nada tiene que ver con lo resuelto en auto del 26 de septiembre de 2022, y de los cuales ya han sido objeto de pronunciamiento por esta judicatura.

**2.3** Téngase en cuenta que este proceso fue admitido por el Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá, por lo que al tenor de lo reglado en el artículo 121 del C.G del P., es nulo únicamente la actuación posterior a la pérdida de competencia de dicha judicatura, es decir, que el auto admisorio se encuentra incólume y tal decisión no comprendió la referida nulidad. Luego, a este Despacho le compete resolver de fondo el asunto, continuando con el curso del mismo, sin que haya lugar a dictar sentencia anticipada por cuanto no se cumplen las exigencias del artículo 278 del C.G del P., razón por la cual debe este juzgado estarse a lo dispuesto en las normas que gobiernan el procedimiento de esta clase de juicios, a efectos de proferir el fallo que en derecho corresponda, previo debate probatorio, siendo en la providencia de cierre de instancia donde se determinará si en efecto las pretensiones del extremo actor se fundan en supuestos fácticos y medios probatorios inexistentes o como lo dice la accionada-“*hechos y pruebas falsas*”-.

**2.4.** Es de resaltar que si bien la demandada en su escrito manifestó que la decisión atacada era incongruente, aquella no sustentó las razones de su dicho, lo que se traduce en que no explicó y nada dijo que era lo inadecuado y desajustado del auto que negó la nulidad por pérdida de competencia de que trata el artículo 121 del C.G.P.

**2.5** De ese modo, el juzgado no repondrá el auto recurrido, por cuanto las actuaciones de la judicatura se encuentran amparadas en la ley, con el único propósito de administrar justicia, y como ya se advirtió no indicó yerro o defecto sustancial alguno, que haya de ser reparado con la reposición del proveído atacado.

**2.6** Finalmente se pone de presente que las demás solicitudes no atacan el auto recurrido y las mismas ya han sido objeto de reiterados pronunciamientos por los Juzgados.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**No Reponer** el auto de fecha 26 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en el cuerpo motivo de este proveído.

**Notifíquese,**

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO  
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ**

Hoy **25 de octubre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **75**.

**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA**  
Secretaria

## **JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REF: Expediente No. 1100140030-33-2021-00801-00  
Demandante: Adriana Patricia Sabogal Solorza  
Demandada: Patricia Leonor Brito Caldera

### **ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición deprecado por la demandada en contra del auto adiado el 13 de junio de 2022, proveído que fijo fecha para audiencia y determino que cualquier circunstancia que las partes presentaran se examinaría en la etapa de saneamiento del litigio

### **I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y ACTUACIÓN PROCESAL**

**1.1.** En síntesis, la inconformidad de la recurrente radicó en el hecho de que la etapa de saneamiento se adelanta en la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P., y es posterior a la etapa de conciliación la cual no está obligada a someterse porque según su dicho la parte actora y sus testigos han faltado a la verdad.

**1.2.** Del anterior recurso se corrió traslado a los intervinientes en la forma que regla el artículo 110 del C.G del P., sin que la parte actora se pronunciara del mismo, pues en el escrito presentado el 18 de octubre de los corrientes hizo manifestación respecto de otras decisiones adoptadas por el despacho y no de ésta.

### **II. CONSIDERACIONES**

**2.1.** Sabido es que el recurso de reposición se erigió con la finalidad de que el funcionario judicial que profirió la providencia revise la decisión, y, de ser el caso, corrija los posibles yerros de procedimiento o defectos sustanciales en los que se pudo haber incurrido, ya sea revocando o reformando la decisión, tal como se infiere del artículo 318 del C.G. del P.

**2.2.** Aclarado lo anterior, para el Despacho no existe razón alguna para revocar la providencia recurrida, pues la recurrete no indicó el error o defecto sustancial cometido en dicho auto, ya que simplemente se limitó a manifestar:

*“- LA ETAPA DE SANEAMIENTO y la ETAPA DE LA VALORACIÓN - corresponden a las que describe en orden el Art. 372 y 373 del CGP y evidentemente son POSTERIORES a la ETAPA DE CONCILIACIÓN, a la cual NO estoy obligada a someterme porque ya demostré hasta la saciedad que la demandante y su apoderado (y sus dos testigos) faltaron a la verdad ante el Juzgado y que el contrato verbal de arrendamiento báculo del proceso no existe.”*

Sobre el particular, dicho argumento resulta ser infundado y dilatorio, pues si bien el artículo 372 del C.G del P., contempla la etapa de conciliación entre las ritualidades de esa audiencia, en donde ciertamente se deben



proponer formulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento; no obstante, el legislador no obliga a las partes o extremos procesales a que acepten conciliar las diferencias que dieron origen a este juicio, dado que aquellas están en la libertad de manifestar no tener ánimo conciliatorio.

Adicionalmente, el darle continuidad a la actuación en audiencia corresponde a una determinación de dirección del proceso por parte de la judicatura en los términos que regla el artículo 42 del C.G del P.

Sin perjuicio de lo anterior, se le reitera a la demandada que en cualquier caso, el fondo de este asunto [*proceso de restitución de inmueble*] se decide al momento de dictar sentencia conforme al contexto en el cual se ha desarrollado el asunto, más no antes como pretende erradamente la censora.

Por todo lo anterior, el juzgado no repondrá el auto recurrido, por cuanto las actuaciones de la judicatura se encuentran amparadas en la ley, se ajustan a derecho y como se advirtió, la recurrente no indicó el presunto yerro por el cual el examinado auto se deba reponer.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**No Reponer** el auto de fecha 13 de junio de 2022, por las razones expuestas en el cuerpo motivo de este proveído.

**Notifíquese,**

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO**  
**JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE**  
**BOGOTÁ**

Hoy **25 de octubre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **75**.

**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA**  
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).*

REF: Expediente No. 1100140030-33-2021-00801-00  
Demandante: Adriana Patricia Sabogal Solorza  
Demandada: Patricia Leonor Brito Caldera

Estese a lo resuelto por el Superior, en lo que respecta a la recusación que en su momento interpuso la demandada.

Conforme lo reglado en el artículo 372 del C.G del P., se convoca a las partes y sus apoderados [en el caso de la actora], para que concurran personalmente a la audiencia que regla la norma en mención el **próximo 22 de noviembre de 2022 a la hora de las 9:00 am, la cual se realizará a través de la aplicación de Microsoft Teams [link que se le remitirá por la secretaría del despacho]**, teniendo en cuenta que su inasistencia lo hará acreedor de las consecuencias probatorias y económicas que prevé el legislador en la norma en mención. Se le advierte que en la audiencia aquí fijada, se practicarán interrogatorios a las partes, como también se llevarán a cabo las etapas y ritualidades allí previstas.

Téngase en cuenta que el auto que señala fecha y hora para la mencionada audiencia, se notifica por estado y no tendrá recursos por disposición legal (inciso 2 del numeral 1 del artículo 372 del C.G del P.).

**Notifíquese,**

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO  
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ**

Hoy **25 de octubre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **75**.

**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA**  
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).*

REF: Expediente No. 1100140030-33-2021-00801-00  
Demandante: Adriana Patricia Sabogal Solorza  
Demandada: Patricia Leonor Brito Caldera

Ingresadas las presentes diligencias al despacho, se advierte que se incorporó al plenario poder general allegado por la parte actora, por lo que el despacho reconoce personería jurídica al abogado Sady Osvaldo Ortiz González, en los términos y para los fines del poder conferido.

Respecto de la solicitud de adición y aclaración del auto adiado 26 de septiembre de 2022, presentada por la demandada el 28 de septiembre de 2022, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 43 del C.G.P., las rechaza, pues en cuanto exigir a quien fue designada como de pobre el poder que le hubiese conferido la demandada para su representación, resulta a todas luces improcedente además innecesario pronunciarse sobre el particular pues como ya se dijo en auto del 26 de septiembre de 2022, la demandada Patricia Leonor Brito Caldera, reasume su representación en propia defensa, lo cual es plausible por cuanto este asunto es de mínima cuantía, luego entonces la designación de abogada de pobre quedo sin efectos. Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que no se cumplen los presupuestos de los artículos 285 y 287 del C.G.P., para acceder a la solicitud de adición y aclaración de la providencia.

De la petición de remisión del expediente digital del 28 de septiembre de 2022 elevada por la demandada, el despacho ordena a la secretaría compartir digitalmente el proceso.

Ahora bien, de la petición de ilegalidad del auto que aceptó la renuncia del poder del abogado Álvaro Ortega Palencia como apoderado de la parte demandante, el despacho también la niega por improcedente, pues la decisión de aceptar la renuncia del mencionado mandato se ajustó a las normas procesales y además la demandada no tiene legitimación para alegarla, ya que conforme lo dispuesto en el artículo 135 del C.G.P., la nulidad por indebida representación solo podrá ser alegada por la persona afectada, es decir la poderdante [actora]. Además, habrá de indicarse que al Dr. Álvaro Ortega Palencia, le había sido conferido el mandato inicial a través de poder general.

En cuanto a la citación de testigos solicitada por los extremos procesales, deberá tenerse en cuenta lo estatuido en el artículo 217 C.G.P.

**Notifíquese,**

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO**  
**JUEZ**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ**

Hoy **25 de octubre de 2022** se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No. **75**.

**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Scotiabank Colpatría S.A.** contra **Sebastián Marín Loaiza**, por las siguientes cantidades y conceptos:

**PAGARÉ NO. 20744002192 – 20756117780**

**OBLIGACIÓN No. 20744002192**

**1°** Por la suma de **\$8.093.831,32**, correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré.

**2°** Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 8 de julio de 2022, y hasta que se efectúe su pago.

**OBLIGACIÓN No. 20756117780**

**1°** Por la suma de **\$75.466.004,81**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré.

**2°** Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 8 de julio de 2022, y hasta que se efectúe su pago.

**3°** Por la suma de **\$9.118.965,13**, correspondiente a los intereses de plazo de la obligación número 20756117780 contenida en el pagaré.

**4°** Por la suma de **\$778.024,70**, correspondiente a los intereses de mora de la obligación número 20756117780 contenida en el pagaré.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen **los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado **Jannethe R. Galavís Ramírez** para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese,**



**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO**  
**JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE**  
**BOGOTÁ**

Hoy **25 de octubre de 2022** se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No. **75**.

**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

La Ley 446 de 1998, consagró la conciliación como “*un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador*”. Serán susceptibles de conciliación, todos aquellos asuntos respecto de los cuales proceda la transacción, desistimiento y aquellos que expresamente consagre la ley.

En el caso de la conciliación respecto de los contratos de arrendamiento, la Ley 446 de 1998, en su artículo 69 estableció que: “*Los centros de conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los inspectores de policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto*”.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que realizada audiencia de conciliación en el Centro de Conciliación Mediadores del Conflicto; el día 11 de julio de 2022, donde María Cristina Morales Ortega, quien figura como arrendatario del bien ubicado en la Carrera 55 No. 79 A – 13 Local 4 de esta ciudad, se comprometió a entregar el inmueble objeto de la litis al arrendador Edgar Nieves Clavijo, el día 28 de julio de 2022.

Ahora, toda vez que el arrendador afirma que a la fecha no se ha realizado la entrega del inmueble, se ha incumplido por parte de María Cristina Morales Ortega, su compromiso adquirido en la diligencia celebrada; por lo que a consideración de este Despacho es viable proceder de acuerdo con lo preceptuado en la norma en cita, en consecuencia, **se resuelve,**

**1° DECRETAR** el lanzamiento de **María Cristina Morales Ortega** del inmueble ubicado en la Carrera 55 No. 79 A – 13 Local 4 de esta ciudad y su posterior **ENTREGA** a **Edgar Nieves Clavijo**.

**2° COMISIONESE** a la Alcaldía local Respectiva, Inspector de Policía de la Localidad Respectiva y/o Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá correspondientes con amplias facultades, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso, para que lleve a cabo la diligencia respectiva.

**Notifíquese,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernán Andrés González Buitrago', written in a cursive style.

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO**  
**JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ**

Hoy **25 de octubre de 2022** se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No. **75**.

---

**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA**  
Secretaria